

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril del 2023. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente actuación. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.749
Radicación nro. 760013110003-**2022-00420-00**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación debe precisarse que:

Ante la manifestación bajo la gravedad del juramento rendida por la demandante de que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, se procedió al emplazamiento en la forma prevista en el C.G.P, vencido el llamamiento sin su comparecencia, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, frente a las que se pronunció la actora.

Sin embargo, el 29 de marzo de 2023, se allegó memorial en el que el demandado confirió poder a su abogada de confianza para que lo represente, razón por la que debe darse aplicación a lo contenido en el art. 56 del C.G.P *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta"*.

Así las cosas, se reconocerá personería a la Dra. Lilian Sterling Guzmán Díaz para que obre en representación judicial de JIMMY GHERSENSEN RESTUCHE.

Ahora, puesto el acento en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Dra. Guzmán Díaz contra el auto No 1520 del 23 de noviembre de 2022, basta decir que deviene extemporáneo, comoquiera que se encuentra debidamente ejecutoriado, al no haber sido recurrido ni por la actora ni por el curador ad litem del demandado, sin que pueda pretenderse con la comparecencia del señor JIMMY GHERSENSEN RESTUCHE en esta etapa del proceso, revivir términos que han fenecido, ni puede tenerse como notificado personalmente el 24 de marzo de 2023, ya que el emplazamiento se surtió en debida forma, así como el nombramiento del curador ad litem, por lo que su vinculación al proceso se dio garantizándole los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción. Luego, bien podrá actuar en esta causa judicial pero en el estado en que se encuentra.

Finalmente ha solicitado el curador ad litem del demandado, que se vincule como litisconsorte por pasiva a la progenitora de SOFFY VALENTINA GHERSENSEN HERNANDEZ; no obstante, respecto de ella ninguna pretensión se eleva ni en este caso hay lugar a su vinculación, comoquiera que se solicita la fijación de la cuota alimentaria del padre, quien se afirma no la provee. En el sub examine, los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y no existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, que pueda justificar la intervención del juez para integrar el litisconsorcio, ya que no es un litisconsorcio necesario.

Verificada la debida integración de la relación jurídica procesal, se convocará a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. advirtiendo a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DEJAR** sin **EFFECTOS** la notificación personal que fuera realizada al demandado el día 23 de marzo, de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** subsidiario el de apelación, invocado por el demandado.
- TERCERO: **RECONOCER** personería a la Doctora **LILIAN STERLING GUZMÁN DÍAZ**, como apoderada judicial del demandado.
- CUARTO: **NEGAR** la solicitud de integración de litisconsorcio por pasiva propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado.
- QUINTO: **CONVOCAR** para la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, por lo que se fija como fecha el día 26 de julio de 2023 a la 1:30 PM.
- SEXTO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.
- SÉPTIMO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal segundo de la presente providencia:
- 7.1. **DOCUMENTALES:** Registro civil de nacimiento de la demandante. Certificado estudiantil de la Universidad Santiago de Cali. Factura electrónica pago valor del semestre.
 - 7.2. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte **DEMANDANTE:** No solicitó.
 - 7.3. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte **DEMANDADA:** Maricel Hernández Bocanegra.
 - 7.4. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia se reserva la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

OFICIAR a COOSALUD EPS S.A. y al Fondo De Pensión del señor JIMMY GHERSENSEN RESTUCHE para que certifique cuál es el Ingreso Base de Cotización, información de empleador, tiempo de cotización y si se encuentra activo.
 - 7.5. **INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**, que será practicado en la diligencia.
- OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia virtual por plataforma **LIFESIZE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de mayo 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fba3afa603bd8b00435c6eea823670971d206efc0cec00fb180f33d1031c9ef
Documento generado en 12/05/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>